



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA -
DEMANDANTE	LUIS HERMÓGENES ORTIZ MORENO.
DEMANDADO	LASCARIO GUTIÉRREZ TAPIAS.
TERCERO INTERVINIENTE	STEFAN HOFMANN.
RADICADO	05-895-40-89-001-2022-00063-01.
DECISION	INADMITE APELACIÓN.
AUTO INTERLOCUTORIO	114.

OBJETO

Procede este Despacho dejar sin efectos la providencia de abril 21 de 2023 que admitió el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte actora frente a la providencia de febrero ocho (8) de 2023 del Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza, Antioquia, y mediante el cual se otorga traslado de las excepciones de mérito propuestas por el tercero interviniente Stefan Hoffman; y , en su lugar, inadmitir el citado recurso de alzada.

ANTECEDENTES

Se presentó demanda de pertenencia por Luis Hermógenes Ortiz Moreno y en contra de Lascario Gutiérrez Tapia, misma que fue admitida por auto del 10 de mayo de 2022, después de surtido el trámite de emplazamiento y ante la solicitud del señor Stefan Hoffman de remisión del expediente electrónico, junto la aportación de una escritura pública del predio objeto del trámite; por auto del 26 de septiembre de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza, resolvió tenerlo notificado por conducta concluyente desde el 19 de septiembre de 2022.

Integrada la Litis, se resolvieron las excepciones previas que fueron propuestas mediante memorial allegado por correo electrónico el 11 de octubre del año 2022, surtido el trámite de las excepciones previas el Despacho procedió a dar traslado a las excepciones de mérito, mismas que fueron presentadas junto con el escrito que propuso las excepciones previas.

Del recurso:

Después de hacer un recuento breve y fáctico de lo acontecido al interior del trámite, argumenta que la contestación de la demanda presentada por el señor Stefan Hoffman como tercero interviniente en el mes de febrero de 2023, resulta ser extemporánea y por tal razón debió ser inadmitida y no habersele dado traslado a las excepciones de fondo. Señalando adicionalmente que no se evidencia en el expediente digital la fecha exacta en la que ingresó la contestación de la demanda al Despacho, siendo aún así evidente su extemporaneidad.

Surtido el traslado al recurso de reposición el apoderado del tercero interviniente por medio de escrito aduce que el recurso de reposición es infundado en tanto la contestación a la demanda se hizo dentro del término oportuno para ello, relatando el orden cronológico de tal actuación.

Ahora, verificado entonces lo anterior encuentra este Despacho que si bien por auto del 21 de abril de 2023 se admitió el recurso de apelación por esta Instancia Judicial, una vez estudiado de manera minuciosa el auto objeto de apelación del 8 de febrero de 2023 por medio del cual se dio traslado a las excepciones de fondo, advierte la judicatura que el mismo no se encuentra enlistado en los señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso y menos que exista disposición expresa que habilite la apelación de tal actuación, lo cual resulta ser indispensable dado el principio imperante de taxatividad para la apelación de autos, en tal sentido al no estar éste, en los autos que admiten apelación no es procedente que el mismo sea objeto de estudio en esta instancia judicial.

Dicho lo anterior corresponde entonces para esta judicatura dejar sin efectos el auto del 21 de abril de 2023 mediante el cual se admitió el recurso de apelación, y en su lugar disponer la inadmisión del mismo conforme los motivos antes indicados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del 21 de abril de 2023 por medio del cual se admitió el recurso de apelación.

SEGUNDO: Se **INADMITE** la apelación presentada conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se ordena la devolución del expediente al Juzgado de Primera Instancia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN
JUEZ